



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00209-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: FANNY ESTHER SPARANO LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a la revocatoria de poder presentada el 13 de enero de 2023 por el Representante Legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, reconocer personería a la nueva Apoderada y a la solicitud de terminación presentada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO.

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO EN
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, ABRIL VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Representante Legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante memorial allegado el 13 de enero de 2023, revocó el poder conferido a los Abogados JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL y JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO y confirió mandato a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 76 del C.G.P., señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”.



En ese orden de ideas se aceptará la revocatoria de poder presentada y se reconocerá personería a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, como Apoderada Judicial de la Parte Demandante.

De otra parte, se observa que la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, mediante memorial allegado el 17 de enero de 2024, enviado desde la dirección electrónica yary.jaimes@crezcamos.com, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por lo que se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder a los Abogados JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL y JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, presentada por el Representante Legal de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, según se dijo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, identificada con C.C. No. 1.098.686.989 y T.P. No. 225.258 del C.S.J., como Apoderada Judicial de la Parte Demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de los Demandados, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.

QUINTO: Ordenar a la Parte Demandante hacer entrega a la Demandada del título ejecutivo objeto del presente proceso, junto con la correspondiente constancia de cancelación.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4960d203150c1c07afbd24667ea339f50056855880127945836847800bf51**
Documento generado en 29/04/2024 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>